



"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
N° 0075-2020-GM/MPH.

Huacho, 12 de febrero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

I. VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 0285-2019-GM/MPH de fecha 26 de setiembre del 2019; el Expediente Administrativo N° 0272131 con Registro de Documento N° 1159167 de fecha 07 de noviembre del 2019; el Memorando N° 060-2020-GM/MPH de fecha 04 de febrero del 2020; el Informe N° 099-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 10 de febrero del 2020, y;

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;
- 2.2. Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;
- 2.3. Que, mediante Resolución N.º 001202-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 23 de mayo de 2019, el Tribunal de Servicio Civil, resuelve en su artículo primero declarar la nulidad del acto de notificación de la Resolución Sub Gerencial N.º 016-2018-SGGTH/MPH, del 2 de marzo de 2018, y de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 0049-2019-GM/MPH, del 26 de febrero de 2019, emitidas por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA, respectivamente, en el extremo referido al señor RICHARD DAVID LOZA ROMERO; al haberse vulnerado el debido procedimiento.
- 2.4. Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución precitada, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo, emite el Informe de Precalificación N.º 54-2019-AMCR-STPAD-MPH, de fecha 8 de agosto de 2019, donde recomienda se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para el servidor Richard David Loza Romero, quien a la fecha de los hechos ocurridos tenía la calidad de Gerente de Administración General y Economía, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por la presunta comisión de la falta regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057.
- 2.5. Posteriormente se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 285-2019-GM/MPH, de fecha 26 de setiembre de 2019, emitido por este despacho, en el que resuelve en su artículo primero, disponer el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RICHARD DAVID LOZA ROMERO, quien a la fecha de los hechos ocurridos tenía la condición de Gerente de Administración General y Economía, proponiéndose la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ocho (8) meses.
- 2.6. Que, mediante escrito con Registro de Documento N.º 1159167, Exp. N.º 272131, de fecha 7 de noviembre de 2019, el investigado Richard David Loza Romero, presenta descargos e invoca prescripción, sobre los cargos imputados en la Resolución de Gerencia Municipal N.º 285-2019-GM/MPH.
- 2.7. Que, mediante Memorandum N.º 60-2020-GM/MPH, de fecha 4 de febrero de 2020, este despacho, remite los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que se haga una evaluación de los actuados, denotando una posible prescripción sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075-2020-GM/MPH.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

- 3.1. Que, a razón del Informe de Precalificación N.º 84-2018-STPAD-MPH, de fecha 26 de febrero de 2018 en el que se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (propuesta de sanción destitución), se emitió la Resolución Sub Gerencial N.º 16-2018-SGGTH/MPH, de fecha 2 de marzo de 2018 disponiendo el inicio del PAD, posterior a ello se emitió la resolución N.º 49-2019-GM/MPH, de fecha 26 de febrero de 2019 en el que se resuelve destituir al servidor municipal Richard David Loza Romero, ante ello, mediante escrito con Registro de Documento N.º 1056403, Exp. N.º 379378 el servidor procesado presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 49-2019-GM/MPH. Cabe precisar que el hecho generador de la presunta falta disciplinaria se habría cometido el día 22 de octubre de 2014, con la emisión del Informe N.º 281-2014-GAGE/MPH.
- 3.2. Es así que, una vez elevado el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, se emitió la Resolución N.º 1202-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 23 de mayo de 2019, en el que se declaró la nulidad del acto de notificación de la Resolución Sub Gerencial N.º 016-2018-SGGTH/MPH, del 2 de marzo de 2018, y de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 0049-2019-GM/MPH, del 26 de febrero de 2019, emitidas por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA, respectivamente, en el extremo referido al señor RICHARD DAVID LOZA ROMERO; al haberse vulnerado el debido procedimiento.
- 3.3. Asimismo, a través de su artículo segundo dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica y, que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la resolución.
- 3.4. Así, de revisado la Resolución N.º 1202-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, a través de su punto 41 y 42 señala lo siguiente:

"41. En el presente caso, se advierte que la entidad (haciendo referencia a la MPH) procedió a notificar al impugnante la Resolución Sub Gerencial N.º 016-2018-SGGTH/MPH; sin embargo, no se siguió el régimen que la notificación personal establece, toda vez que según se evidencia de la constancia de notificación, esta no cumple con lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444.

42. En ese sentido, puede concluirse que no se efectuó una válida notificación al impugnante de la Resolución Sub Gerencial N.º 16-2018-SGGTH/MPH, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444; lo que naturalmente ha motivado que se encuentre en un estado de indefensión al no poder tomar conocimiento de los cargos que se le imputaban y, asimismo, no poder presentar sus descargos contra la mencionada resolución."

- Por otro lado, se advierte que la Resolución N.º 1202-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, a través de su artículo 51 y 54 realiza las observaciones siguientes:

"51. En ese sentido, al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario por haber transgredido los numerales 3 y 4 del artículo 6 y al numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815 y por la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, la entidad ha vulnerado el principio de legalidad (...).

(...)

54. En ese sentido, se aprecia que la entidad sancionó al impugnante por hechos que no fueron precisados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, con lo cual se han inobservado los principios de tipicidad y debida motivación, vulnerando el derecho al debido procedimiento, específicamente su derecho de defensa (...)"

- 3.6. Conforme a lo desarrollado en la resolución de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se resuelve declarar la NULIDAD de la resolución Sub Gerencial N.º 16-2018-SGGTH/MPH (apertura del PAD) y de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 49-2019-GM/MPH (resolución de sanción de primera instancia), disponiendo a la vez retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.

Página N° 02



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075-2020-GM/MPH.

- 3.7. Atendiendo la disposición del Tribunal de Servicio Civil, se emitió el Informe de Precalificación N.º 54-2019-AMCR-STPAD-MPH, considerando las observaciones realizadas mediante la Resolución N.º 1202-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, así pues, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para el servidor Richard David Loza Romero, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 8 meses.
- 3.8. Estando la recomendación realizada por la Secretaria Técnica, se procedió a emitir la Resolución de Gerencia Municipal N.º 285-2019-GM/MPH, de fecha 26 de septiembre de 2019 en el que se dispuso el inicio del PAD, contra el servidor RICHARD DAVID LOZA ROMERO, acto administrativo notificado el día 24.10.2019; es así que, el administrado presenta el escrito de descargo con registro de documento N° 1159167, Exp. 272131, de fecha 7 de noviembre de 2019, en el cual invoca prescripción.
- 3.9. En atención a todo lo actuado, mediante memorándum la Gerencia Municipal remite los actuados para su evaluación, denotando una posible prescripción.
- 3.10. Que, mediante Informe N° 099-2020-MPH-SGGTH/SEC. TEC-PAD de fecha 10 de febrero del 2020; el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la administración en el PAD seguido contra Richard David Loza Romero, por la comisión de presunta falta al emitir Informe N° 281-2014-GAGE/MPH.

IV. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

- 4.1. Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;
- 4.2. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-actualizada, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057;
- 4.3. Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹, respecto a las faltas cometidas anterior a la vigencia de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

"(...)

2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, expresamente 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 2.6 Respecto al plazo prescriptorio del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado. 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan;

¹ Informe Técnico N° 143 -2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR.
Página N° 03



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075-2020-GM/MPH.

(...)"

V. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU CONOCIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Que, como puede apreciarse el hecho generador de la presunta falta disciplinaria se habría cometido el día 22 de octubre del 2014, con la emisión del Informe N° 0281-2014-GAGE7MPH; esta entidad edil toma conocimiento de la causa; no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; en consecuencia se debe declarar la prescripción de oficio; en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley. Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.

Que, del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de la sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido con demasía, por lo que corresponde la declaración de la prescripción de la acción administrativa.

VI. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- 6.1. Que, se debe tener en cuenta que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado²; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dando que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³.

- 6.3. Por otro lado, el Tribunal Constitucional sostiene que: "(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 6).

- 6.4. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7.



"Año de la Universalización de la Salud"

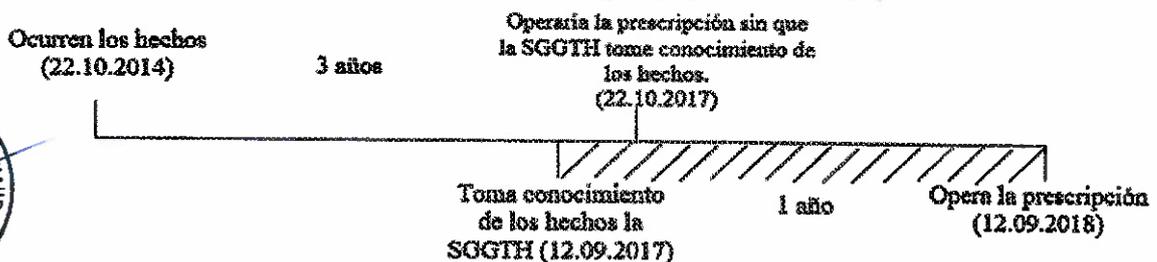
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075-2020-GM/MPH.

contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).

- 6.5. Asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 6.6. Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248° numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

& SOBRE EL PRESENTE CASO

- 6.7. Que, revisado los actuados que dieron origen al informe de precalificación N.° 84-2018-STPAD-MPH se advierte que el hecho infractor que se le atribuye al servidor RICHARD LOZA es haber emitido el Informe N.° 281-2014-GAGE/MPH, de fecha 22 de octubre de 2014, contrario al ordenamiento jurídico; asimismo, se advierte que respecto del PAD, la administración contaba con el plazo máximo de 3 años para disponer el inicio del PAD, ello implicaba la emisión del acto correspondiente, así como su respectiva notificación; sin embargo, en el caso concreto, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano tomó conocimiento de la causa a través del proveído N.° 2741-2017-GM/MPH el día 12.09.2017, por tanto, el nuevo plazo para que la administración emita el acto correspondiente disponiendo la apertura del PAD sería de un (1) año, es decir, hasta el 12.09.2018, entendiéndose que el acto emitido necesariamente tiene que estar válidamente notificado. Para mayor ilustración, véase el gráfico siguiente:



*Elaboración propia.

- 6.8. Conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, una vez que la SGGTH, haya tomado conocimiento de los hechos de la presunta falta, la administración cuenta con un (1) año para que se disponga el inicio del PAD mediante la emisión del acto correspondiente, para el caso, ello se encontraba habilitado hasta el 12.09.2018; así pues, se emitió la resolución Sub Gerencial N.° 16-2018-SGGTH/MPH, de fecha 2 de marzo de 2018 a través del cual se dispone iniciar el PAD al servidor; sin embargo, la mencionada resolución no se llegó a notificar válidamente, por tanto no resultó eficaz, generando un vicio procedimental; dicho defecto, entre otros, conllevó a que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil retrotraiga el PAD hasta la emisión del informe de precalificación.

148

REG.	1213754
EXP.	0272131

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075-2020-GM/MPH.

- 6.9. En atención a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se emitió el Informe de Precalificación N.º 54-2019-AMCR-STPAD-MPH, de fecha 8 de agosto de 2019 recomendando se disponga el inicio del PAD contra el ex servidor Richard David Loza Romero, con propuesta de sanción la suspensión sin goce de remuneraciones; consecuentemente se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N.º 285-2019-GM/MPH, de fecha 26 de septiembre de 2019 disponiendo el inicio del PAD, acto que se notificó válidamente el 24.10.2019. Como se podrá advertir, resulta indubitable que recién con fecha 24.10.2019 se le hace de conocimiento al investigado sobre la apertura del PAD; toda vez que la Resolución Sub Gerencial N.º 16-2018-SGGTH/MPH, - en el que se dispone por primera vez la apertura del PAD- no fue notificado válidamente.
- 6.10. Conforme a lo desarrollado, esta Secretaría Técnica advierte que esta entidad edil recién con la emisión y notificación de la Resolución N.º 285-2019-GM/MPH, dispuso válidamente el inicio del PAD contra el investigado Richard David Loza Romero el día 24.10.2019, plazo que habría excedido la administración para aperturar el PAD, pues conforme al gráfico señalado en el punto 6.1, la administración tenía hasta el 12.09.2018 para disponer válidamente la apertura del PAD, hecho que no se logró en el presente caso. En ese sentido, se advierte que la presente causa prescribió el 12.09.2018.
- 6.11. Ahora bien, conforme al punto 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."
- 6.12. Se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.



VII. DE LAS ACCIONES POSTERIORES.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° que la Autoridad Administrativa en caso declare la prescripción, podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en esa misma línea, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PCM y modificatorias, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra RICHARD DAVID LOZA ROMERO, por la comisión de presunta falta al emitir el Informe N.º 281-2014-GAGE/MPH; conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto resolutorio.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0075-2020-GM/MPH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de los actuados, que versan respecto al procedimiento administrativo disciplinario contra RICHARD DAVID LOZA ROMERO, por la comisión de presunta falta al emitir el Informe N.° 281-2014-GAGE/MPH.

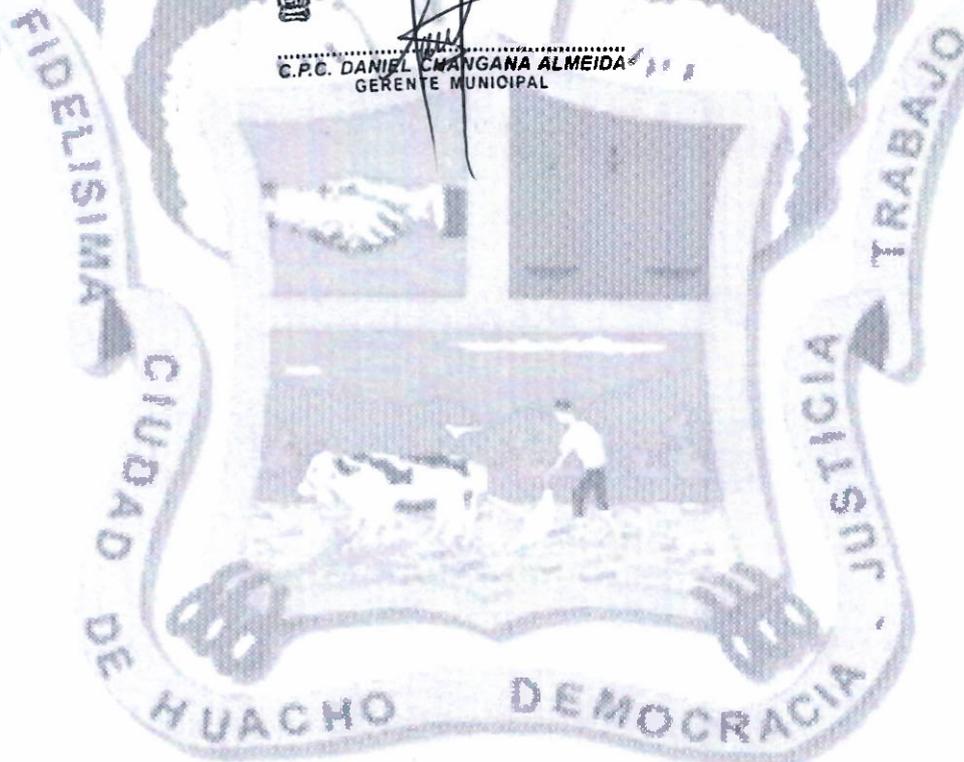
ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente acto resolutivo y los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de precalificar las presuntas faltas de los funcionarios o servidores responsables de la función administrativa, que dio lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONGASE a la Sub Gerencia Tramite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL



TRANSCRITA:
INTERESADO (01)
RICHARD DAVID LOZA ROMERO
Calle Ciro Alegría N° 206 - Huacho - Huaura - Lima.
SGGTH/STPAD.
ARCHIVO.